



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 082964089001-2022-00025-01

ACCIONANTE: GLEDIS DEL SOCORRO OLIVERA OLIVERA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

En Barranquilla, siendo el día veintiuno (21) del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora GLEDIS DEL SOCORRO OLIVERA OLIVERA contra CAJACOPI EPS.

Valga mencionar, a efectos de dejar constancia respecto de los términos para resolver las impugnaciones de tutela, que a este despacho judicial le fue repartida la presente el día 06 de junio de 2022, data que puede corroborarse con el acta de reparto que se encuentra cargado en la plataforma TYBA.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se sintetiza en los hechos que a continuación se relacionan:

Indica la accionante: “(...) que se encuentra afiliada a CAJACOPI E.P.S., en el régimen subsidiado; que tiene 46 años de edad y fue valorada en el Hospital Nuestra Señora del Carmen por el doctor Héctor José Sermeño Arias, especialista en ortopedia, quién le diagnosticó como enfermedad: PACIENTE CON ULCERA EN CARA ANTERIOR DE TERCIO DISTAL DE PIERNA IZQUIERDA, INFLAMADA CON BASTANTE DOLOR; Que debido a su condición de salud, el doctor le ordenó el día 28 DE ENERO DEL 2022, de manera URGENTE, el suministro del DISPOSITIVO MEDICO llamado Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray, a base de agentes regeneradores para aplicación tópica ambulatoria priorizada, para aplicar sobre la herida por 3 meses de tratamiento, en cantidad de nueve (9) frascos, para que la ULCERA DE LA PIERNA IZQUIERDA pueda cerrar y así evitar sufrir un alto riesgo en su salud como puede ser infecciones graves y hasta llegar a ser amputada su pierna; Que pasados los cinco (05) días hábiles que otorga la Ley a las EPS para la entrega de la autorización del medicamento y con la radicación previa de los documentos ante la EPS para la autorización, se dirigió a la EPS CAJACOPI E.P.S. (Subsidiado), para que se le informara sobre la entrega del soporte para la DISPENSACIÓN del insumo prescrito. No obstante, funcionarios de la EPS CAJACOPI SALUD, le dijeron que ese producto requería diligenciar un formato llamado MIPRES; Que regresó al Hospital en busca del formato Mipres, donde le informaron que el producto formulado no se encuentra en la mencionada plataforma Mipres del Ministerio de Salud, no cuenta con un código y no es posible ingresarlo en ese formato, por lo tanto, se genera una fórmula manual que está avalada por el criterio del médico; Que la NO entrega de la autorización impresa para el SUMINISTRO del dispositivo médico llamado Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray, en la cantidad ordenada por el médico tratante, vulnera sus condiciones de salud y por conexidad corre peligro su vida, ya que si la lesión que padece no es tratada a tiempo, esta se puede infectar, o llegar a amputar la pierna, lo que le podría causar una desmejora sustancial en su estado



de salud; Que ante la negación por parte de CAJACOPI EPS para la entrega del insumo médico formulado por el doctor, busco ayuda para interponer una acción de tutela para la protección de sus derechos, ya que le están vulnerando el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana. Además, no cuenta con los recursos económicos para poder comprar el insumo de manera particular que requiere con extrema urgencia; Que requiere del suministro del dispositivo médico Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray en la cantidad ordenada por el médico tratante y el cubrimiento del 100% de los mismos, y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su enfermedad ULCERA DE LA PIERNA IZQUIERDA, así esta no se encuentre dentro del PBS; Que según LEY 972 DE 2005, dice “Artículo 1º: El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos (...).”

La entidad accionada CAJACOPI EPS., no se pronunció.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, mediante providencia del 14 de febrero de 2022, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la accionante, GLEDIS DEL SOCORRO OLIVERA OLIVERA, en contra de la entidad accionada CAJACOPI E.P.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada CAJACOPI E.P.S., a través de su gerente, director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a autorizar y materializar la entrega del medicamento Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray, en la forma indicada por el médico tratante, acogiendo las recomendaciones de este.

TERCERO: Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional, en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, Inciso 2 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo, de la manera más expedita a las partes”.

Inconforme con la decisión, la accionada estando dentro de los términos de Ley impugnó el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa.

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos



Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Con el propósito de resolver la impugnación, se procederá a estudiar principalmente lo referente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Dentro de los derechos considerados como fundamentales en nuestra Constitución Política también encontramos el invocado derecho a la Salud. Así fue establecido en la Ley estatutaria 1751 de 2015, cuyo artículo segundo indica:

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Seguridad Social, según el artículo 48 de la Constitución, es un servicio público de carácter obligatorio sujeto al principio de universalidad. Por esto, por mandato de la Carta Política, "(...) se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable



a la seguridad social (...). En este orden de ideas, y para garantizar su prestación universal, bajo dirección, coordinación y control del Estado, “(...) *podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)*”. Es precisamente del carácter universal de este derecho de donde se deriva su fundamentabilidad. Esto se reitera en el artículo 365 de la Constitución, en armonía con el 2º, donde se señala que “(...) *[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. [Por lo que] es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)*”.

En ese sentido, La Corte Constitucional indicó en sentencia C-463 de 2008, refiriéndose a la seguridad social en materia de salud, que “(...) *[d]el principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.*”(Subrayas fuera del original).

Ahora bien, sin cuestionar el carácter de derecho fundamental de la seguridad social, lo cierto es que su satisfacción está estrechamente vinculada con la garantía de otros derechos fundamentales. Esto se constituye entonces en una razón más para que por conexidad con otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital, sea protegido por vía de tutela. En este sentido, la progresividad que reviste este derecho en nada afecta su fundamentabilidad. Por el contrario, dicho principio acarrea y explicita una obligación para el Estado, quien tiene la obligación jurídica de implementar todas las medidas legislativas, administrativas, financieras y políticas para hacer efectivo en forma material y pronta el derecho fundamental a la seguridad social a todos los habitantes del territorio nacional.

En conclusión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Derecho a la Seguridad Social, al ser universal, es fundamental. Con todo, al estar su satisfacción intrínsecamente vinculada con la protección y garantía de otros derechos fundamentales, esto se constituye en una razón más para que sea amparable por vía de tutela.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la actora el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, la Dignidad Humana, y la Seguridad Social para obtener el suministro del medicamento Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) Spray, en la cantidad prescrita por el médico tratante y se le brinde atención integral que se derive del diagnóstico de la patología, le suministre la atención necesaria para mejorar su estado de salud.

Es pertinente aclarar que en la sentencia impugnada se dejó constancia que la entidad accionada CAJACOPI EPS., fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante oficio del 3 de febrero de 2022, el cual fue enviado a través del correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co, sin embargo, la accionada CAJACOPIA EPS, guardó silencio frente a lo indicado en el escrito de tutela.



Revisado el material probatorio el despacho encuentra lo siguiente:

- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia simple de indicaciones médicas del 28 de enero de 2022, en la que se indica que la señora GLADIS DEL SOCORRO OLIVERA OLIVERA, es una paciente femenina de 48 años, que padece una ULCERA EN PIERNA IZQUIERDA, en cara anterior de tercio distal, PIEL CON PROCESO INFLAMATORIO AGUDO Y CRONICO ULCERADO CON HIPERPLATIA PSEUDOEPITELIOMATOSA COMPATIBLE CON LEISHMANIASIS. Como tratamiento le señalan KIT DE CICATRIZACIÓN RGTA POLISULFATO DE CARBOXIMETILGLUCOSA (CACIPLIQ20) FRASCOS PRAY LOCIÓN 7.5 ML. APLICAR 3 PUFF POR 90 DIAS Y REVALORAR EN ESE TIEMPO ...
- Constancia de notificación de auto admisorio el día 3 de febrero de 2022. Correo dirigido al email; notifica.judicial@cajacopieps.co con la cual el despacho corrobora que la providencia en cuestión le fue notificada a la accionada.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se evidencia la violación de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la accionante al no suministrarle los medicamentos y tratamientos que necesita para mejorar su estado de salud por parte de la entidad accionada, quien, además, nada dijo respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela.

Colofón de lo apuntado, el despacho concluye que la decisión del *A-quo* se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para su notificación respectiva a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5173e6e4b95bc6382b7d8703af11a49c471e0206ad7a6dcccb485bf2808d5c**

Documento generado en 21/06/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00246, mediante auto de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda y ordenó emplazar, trámite que ya se encuentra cumplido, quedando pendiente el nombramiento de curador, lo que estime proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ROSARIO CRISTINA MACEA SIERRA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P – TEBSA ENERGIA DISPONIBLE Y ROSALBA CARO MERCADO.

Radicado: 2020-00246.

Observado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que por Auto de fecha 12 de febrero de 2021, se ordenó la admisión de la demanda, en el que se ordenó emplazar a la demandada ROSALBA CARO MERCADO, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y artículo 108 del C.G.P., pendiente nombrar terna de curadores para que represente a la demandada.

El Despacho, considerando procedente procederá a nombrar nueva terna de curador para que represente dentro de este proceso a la demandada emplazada **ROSALBA CARO MERCADO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Desígnese como curadores a los Abogados:

ADELYS ARIZA BOLAÑO, quien se puede ubicar en la Carrera 70 No. 79 - 17 celular: 3165321561, correo electrónico: adaribo_24@hotmail.com

BORIS DELGADO, se puede ubicar en la carrera 44 No 37-21 piso 7 oficina 703 edificio Suramericana, Casa 1, CEL. 3145495314. correo: abogadoborysfernando1@gmail.com

JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 19 # 63B - 16 celular: 3107298427 correo electrónico: jcarlosescorcia@hotmail.com

Como curador de la demandada **ROSALBA CARO MERCADO**, para que la represente dentro de este proceso. So pena de aplicársele lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del CGP.

Comuníqueseles y notifíquese al primero en comparecer al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34deae02eecf45738d4ad7421575ca64f23adb46bd48b24a6b5e10269ec251b**

Documento generado en 21/06/2022 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00293, promovido por el señor ANUAR EDUARDO VENTURA BONIFACIO, el demandante presento escrito de adición del auto de fecha 08 de junio de 2022 en cuanto considera que este despacho al momento de pronunciarse sobre la petición de litis consorte necesario solicitado por la demandada solo lo hizo respecto de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN) omitiendo pronunciarse sobre la vinculación como litisconsortes necesarios de las empresas SERVITECNIC LTDA. y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 21 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ANUAR EDUARDO VENTURA BONIFACIO
Demandado: ASEO TÉCNICO S.AS E.S.P.
Radicación: 2019-00293

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de adición del numeral cuarto del auto de fecha 08 de junio de 2022.

Al respecto el artículo 287 del CGP indica:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”



Visto el anterior informe secretarial y constatada la solicitud de litis consorte necesario presentada por el extremo demandado se tiene que fue presentada en escrito separado de la contestación de la demanda y en esta solo se refiere a SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN, sin embargo en la contestación de la demanda si menciona que la integración de litis consorte necesario es además de SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, habiendo este operador jurídico obviado pronunciarse sobre la vinculación de dichos empresas debiéndose hacer en esta oportunidad.

Por los mismos motivos esbozados en el auto de fecha 08 de junio de 2022 en cuanto a la negativa de convocar a este litigio a SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN, se considera que no se cumplen los presupuestos para que opere el Litis consorte necesario respecto de SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, por lo que también se negara la litis consorte necesario solicitado sobre estas empresas.

Corolario de lo anterior a la luz de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP en cita es procedente adicionar el numeral cuarto del auto de fecha 08 de junio de 2022, el cual quedara así ***“4.- NEGAR la integración de litis consorte necesario solicitada por la demandada ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P respecto de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA , por lo dicho en la parte motiva de este proveído.***

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. Adicionar el numeral cuarto del auto de fecha 08 de junio de 2022 el cual quedará así:

4.- NEGAR la integración de litis consorte necesario-solicitada por la demandada ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P respecto de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN SERVITECNIC LTDA y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c31308e5263a8c7cd34753e4e54bfcfb1a21ad7c454b9d65ba125ecbf5ebc**
Documento generado en 21/06/2022 03:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a usted que se asignó a este despacho judicial la acción de tutela instaurada por ELIAS JOSE MONCADA y SAHILY MONCADA MACEA, actuando en nombre propio, contra COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 - 184

ACCIONANTE: ELIAS JOSE MONCADA y SAHILY MONCADA MACEA

ACCIONADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ELIAS JOSE MONCADA y SAHILY MONCADA MACEA contra COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: REQUERIR a los accionantes para que aporten los documentos señalados como pruebas, ya que los mismos no se aportaron con el escrito de tutela y a efectos que se pongan a disposición de las partes para consulta en la plataforma TYBA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2aef7d271b6405314c43fd1d3be3a189f9529346158a59667061e5171d528b**

Documento generado en 21/06/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>